



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **EJECUTIVO**
 Radicado: **54-001-33-33-003-2015-00006-01**
 Actor: **José Fernando Velasco Peinado - DIPROMÉDICOS**
 Demandado: **CAPRECOM EPS**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el ordinal segundo del auto proferido el día 29 de enero de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor JORGE FERNANDO VELASCO PEINADO, en su condición de propietario del Establecimiento de Comercio DIPROMÉDICOS, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control ejecutivo, presentó demanda el 14 de enero de 2015 en contra de CAPRECOM EPS, con el objeto que se libre MANDAMIENTO DE PAGO (i) por la suma de CIENTO NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$109'820.881), valor que totalizan las facturas Nos. 9880, 9820, 100634, 100285, 100291, 100307, 100308, 100423, 100422, 100429, 100430, 100420, 100418, 100419, 100421, 100431, 9118, 9119, 100690, 100691, 100692, 100693, 100694, 100695, 100699, 9150, 9428, 9429, 9465, 9560, 9648, 10164, 10174, 9718, 9719, 100659, 10212, 10232 y 10351; (ii) por los intereses comerciales sobre las cantidades netas a pagar, conforme a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera desde el momento de la presentación de las facturas hasta la fecha actual; y (iii) por los intereses moratorios sobre las cantidades que resulten a favor del ejecutante, desde la fecha en que debió hacerse el pago hasta que se verifique el mismo.

1.1. EL AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2015 (fls. 158 a 163), en su ordinal segundo, el A quo negó el mandamiento de pago respecto de las facturas Nos. 100634, 100422, 100429, 100430, 100420, 100418, 100431, 100421, 9118, 9119, 100690, 100691, 100692, 100693, 100694, 100695, 100699, 9428, 9429,

9465, 9560, 9648, 10164, 10174, 9718, 9719, 100659, 10212, 10232 y 10351, por cuanto consideró que no puede asimilárseles a letras de cambio, toda vez que carecen del cumplimiento del requisito contenido en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, ya que en éstas se echa de menos la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibir la mercancía.

De igual manera negó el mandamiento de pago de la factura No. 9820 del 01/03/2012, por valor de \$11'690.148, por encontrar que ésta está soportada con el Registro Presupuestal No. 40 del 24/02/2012 por valor de \$5.051.358 y el contrato No. OR54-0023-2012 por valor de \$5.051.358, sumas inferiores al valor de la referida factura; y así encuentra necesario recordar, que conforme a lo previsto en el inciso 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, para la ejecución del contrato, es indispensable contar con el registro presupuestal, pues con él se determina la existencia del dinero que permite el cumplimiento de las obligaciones del negocio jurídico.

1.2. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado sustituto de la parte ejecutante interpone y sustenta recurso de apelación en contra de la providencia anterior (fls. 165 a 171), solicitando se revoque el ordinal segundo del auto proferido el 29 de enero de 2015, y en consecuencia se proceda a librar mandamiento a favor de la parte ejecutante, por las facturas ahí enunciadas, con fundamento en lo siguiente:

- Que de conformidad con el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, puede deducir que no se requiere expresamente el nombre o la firma de quien va a recibir el objeto mercantil contenido en la factura, sino que la misma ley se encargó de disponer que basta con cualquier dato de identificación para que la misma se tenga como válida. Así considera, que interpretar que para librar mandamiento ejecutivo es indispensable que exista expresividad del nombre y la firma de quien recibe, con plena identificación del cargo, es hacer desproporcionado el sentido de la norma, pues basta con una indicación de la identificación, nombre o firma de quien recibe.

Así mismo indica que si se observan las facturas que obran en el expediente, se encuentra que a pesar de que en éstas no está contenida una rúbrica o firma, o el nombre de algún empleado de la entidad que recibe, sí obra la indicación de una identificación, como lo es el sello de la entidad; y concluye, que interpretar en sentido contrario el contenido normativo del citado artículo, es hilar muy fino en contra de los derechos del ejecutante a obtener el pago de las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos complejos contractuales, pues a su juicio es claro que la entidad recibió la mercancía contenida en las facturas de venta y que muestra de ello es que la misma está reconociendo la existencia de la obligación.

- De otra parte señala que el artículo 261 del Código General del Proceso establece que se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin rellenar.
- Que igualmente, la Corte Constitucional ha entendido por firma toda aquella expresión de aceptación o autoría del contenido de un documento; y que al respecto destaca, que dentro de las formas de reconocer o firmar un documento se entiende como válida la firma mecánica, que es la que se imprime por medios mecánicos utilizando tinta y presión, como en el caso concreto.

De lo anterior colige, que desconocer el sello de la entidad como una firma válidamente impresa en los documentos sobre los cuales se pretende el mandamiento de pago, es someter al ejecutante a un requisito adicional que se desborda de su competencia, como es que los empleados de la entidad obligada impongan su firma o nombre expresamente con identificación y cargo, lo que vulnera el principio de la buena fe.

Que además, si se observan las facturas objeto de controversia, se aprecia que el sello indica "CAPRECOM LA FIRMA QUE APARECE EN LA FACTURA DEMUESTRA LA CONTABILIZACIÓN DEL GASTO MAS NO LA ORDEN DE PAGO", es decir, que la entidad afirma que el gasto se dio, razón por la cual solicita se analice ese aspecto, y de igual manera, que el hecho de que se indique que no es orden de pago, no desvirtúa el carácter de título ejecutivo de las facturas.

- En relación con la factura No. 9820 aduce, que no se puede adicionar un requisito adicional para librar el mandamiento ejecutivo, pues las condiciones para librar éste son la presencia del título ejecutivo, que demuestre la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor y de su causante; y no, que se la obligación se encuentre contenida o no en el registro presupuestal.

Agrega, que los títulos ejecutivos derivados de un contrato estatal pueden componerse de varios documentos que presten mérito ejecutivo, tales como el contrato en sí mismo, las adiciones al contrato, las actas de liquidación, las resoluciones de incumplimiento, etc., sin embargo, del registro presupuestal no emana ninguna obligación que pueda constituirse en título ejecutivo, razón por la cual encuentra, que entender que el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 contiene un requisito adicional, no está acorde al artículo 422 del Código General del Proceso.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 75 de la Ley 80 de 1993 señala que el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los **contratos estatales** y de los procesos de ejecución o cumplimiento es el de la jurisdicción contencioso administrativa. Por su parte el artículo 297 del CPACA, señala que para efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

“(…)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

(…)” Destaca la Sala

No obstante se advierte que la Ley 1437 de 2011 no contiene disposiciones especiales para el trámite de los procesos ejecutivos; por lo que por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del CGP, sólo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En efecto, según esas disposiciones, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo.

Ahora bien, el título ejecutivo debe reunir cualidades formales y de fondo. **Las primeras** cualidades miran, que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante. **Las exigencias de fondo**, atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante ya cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en

Ejecutivo
Rad. N° 54-001-33-33-003-2015-00006-01
Ejecutante: Fernando Velasco Peinado - DIPROMÉDICOS

primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o atando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Revisando el caso concreto se encuentra que el Juzgado de conocimiento niega el mandamiento de pago respecto de las facturas Nos. 100634, 100422, 100429, 100430, 100420, 100418, 100431, 100421, 9118, 9119, 100690, 100691, 100692, 100693, 100694, 100695, 100699, 9428, 9429, 9465, 9560, 9648, 10164, 10174, 9718, 9719, 100659, 10212, 10232 y 10351, por cuanto considera que estas no pueden asimilarse a letras de cambio, toda vez que carecen de la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibir la mercancía; y de igual manera niega el mandamiento de pago en relación con la factura No. 9820, por valor de \$11.690.148, dado que esta se encuentra soportada por un valor inferior en el Registro Presupuestal No. 40 del 24/02/2012 por valor de \$5.051.358 y en el contrato No. OR54-0023-2012 por valor de \$5.051.358.

La parte apelante inconforme con la decisión, manifiesta por una parte, que si bien en las facturas no obra el contenido de una rúbrica o firma, ni el nombre de algún empleado de la entidad que recibe, sí obra la indicación de una identificación, la que a su juicio la constituye el sello de la entidad, y demuestra que ésta sí recibió la mercancía contenida en esas facturas de venta; y por otra, y en relación con la factura No. 9820, que el registro presupuestal no forma parte del título ejecutivo.

En primer lugar resalta la Sala, que de conformidad con el artículo 430 del CGP, para que el Juez pueda librar mandamiento de pago, la demanda debe estar acompañada **del documento que preste mérito ejecutivo.**

En el presente caso se está solicitando se libere mandamiento de pago, teniendo como base de recaudo títulos ejecutivos complejos, conformados por contratos de suministro y las respectivas facturas de venta.

La factura es un documento mercantil que refleja toda la información de una operación de compraventa. Así, el artículo 772 del Código de Comercio la define como un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

De igual manera, en el artículo 774 ibídem se establece que la factura cambiaría de compraventa deberá contener, además de los requisitos que establecen los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, los siguientes:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. *Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

En relación con las falencias encontradas por el *a quo*, el apelante alega en primer lugar, que a pesar de que en las facturas no obra una rúbrica o firma, o el nombre de algún empleado de la entidad que recibe, sí obra la indicación de una identificación, como lo es el sello de la entidad, entonces, interpretar en sentido contrario el contenido normativo del artículo 774 del Código de Comercio, es hilar muy fino en contra de los derechos de la parte ejecutante.

Con respecto a lo anterior, encuentra la Sala, que el 772 ibídem, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, preceptúa:

“Artículo 772. *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

Ejecutivo
 Rad. N° 54-001-33-33-003-2015-00006-01
 Ejecutante: Fernando Velasco Peinado - DIPROMÉDICOS

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor** y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Parágrafo. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.”

De igual manera, el artículo 773 ejusdem señala:

“Artículo 773. Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”

Ahora, si bien es cierto, no pueden asimilarse los conceptos de título valor y título ejecutivo, también lo es, que la concurrencia de los requisitos legales para predicarse la existencia del primero, permitirían en principio, estructurar el segundo, tal y como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado, en los siguientes términos:¹

“Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como la cesión (artículo 1959 y ss. del Código Civil).

En conclusión, como puede advertirse si bien un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor...” (Resalta la Sala).

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 24 de enero de 2007, radicación No. 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Del examen de las facturas aportadas por la parte ejecutante se observa:

- Que las facturas 100634, 100422, 100429, 100430, 100420, 100418, 100431, 100421, 9119, 100690, 100691, 100692, 100693, 100694, 100695, 100699, 9428, 9429, 9465, 9560, 9648, 10164, 10174, 9718, 9719, 100659, 10212, 10232 y 10351, tienen dos sellos, uno que indica "CAPRECOM EPSS, y FECHA DE RECIBIDO", y otro con la anotación "CAPRECOM EPSS, LA FIRMA QUE APARECE EN ESTA FACTURA DEMUESTRA LA CONTABILIZACIÓN DEL GASTO MAS NO LA ORDENACION DE PAGO".
- Que la factura No. 9118 sólo tiene el sello con la anotación "CAPRECOM EPSS, LA FIRMA QUE APARECE EN ESTA FACTURA DEMUESTRA LA CONTABILIZACIÓN DEL GASTO MAS NO LA ORDENACION DE PAGO", y al lado una fecha impuesta también con sello.
- No obstante, en ninguna de éstas, se encuentra ni el nombre e identificación, ni la firma de quien recibe, es decir no reposa su aceptación, requisito *sine qua non* para demostrar frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título, tal como lo señala el artículo 773 del Código del Comercio.

Se aprecia además, que en cada una de las facturas se dejó un espacio que indica:

“

**RECIBI CONFORME Y ACEPTO:
FIRMA Y SELLO**”

Sin embargo, si bien todas llevan dos sellos de CAPRECOM EPSS, uno que indica RECIBIDO y una fecha, y otro que indica "LA FIRMA QUE APARECE EN ESTA FACTURA DEMUESTRA LA CONTABILIZACION DEL GASTO MAS NO LA ORDENACION DEL PAGO", ni una sola de éstas fue aceptada, toda vez que no fue firmada y por lo tanto no se tiene la certeza de la persona que lo hizo y mucho menos si estaba facultada para el efecto; por lo que considera la Sala, que no puede alegarse en este caso, que las facturas allegadas provengan de la entidad ejecutada, según las voces del artículo 422 del CGP.

Ahora bien, dado que la parte apelante estima que existe certeza del recibo de las aludidas facturas por parte de la ejecutada, dado que en estas obra un sello en tinta con el nombre de la ejecutada, y así mismo, que teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha entendido por firma toda aquella expresión de aceptación o autorización del contenido de un documento, entiende como válida la firma mecánica, que es la que se imprime por medios mecánicos utilizando tinta y presión, como en efecto ocurrió; procederá la Sala entonces a hacer un análisis de qué constituye una firma, y si un sello puede hacer sus veces.

Una vez buscado por internet el significado de firma, se encontró²:

*“La **firma o rúbrica** es una escritura gráfica o grafo **manuscrito** que representa el nombre y apellido, o título, **que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos.***

Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

***Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta.** Estos rasgos cumplen la función de hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios.”*

En lo que respecta al sello en tinta al que hace referencia el recurrente, considera la Sala que éste no puede equipararse a un recibo de los suministros detallados en ella, toda vez que no cumple con las condiciones establecidas en la ley para que así pueda considerársele, aunado al hecho que sólo da cuenta del surtimiento de un trámite administrativo, esto es, la presentación del citado documento, más no de la recepción de su contenido y menos aún de su aceptación, actuaciones que deben estar precedidas de un control de legalidad efectuado por el funcionario competente.

De otra parte, la Sala no desconoce que el apoderado apelante indica que la Corte Constitucional ha señalado que por firma se entiende toda aquella expresión de aceptación o autoría del contenido de un documento, y que por tanto, se entiende como válida la firma mecánica, que es la que se imprime con tinta y presión, como ocurre en el caso concreto, no obstante, se hace necesario precisar, que esa firma mecánica difiere mucho del sello que obra en las facturas objeto de discusión, toda vez que si bien es cierto que el artículo 12 del decreto 2150 del 5 de diciembre de 1995³ prevé el uso de la firma que procede de algún medio mecánico en documentos públicos, también lo es, que la validez de la misma está condicionada a que se trate de firmas masivas y a que previamente, mediante acto administrativo de carácter general, el jefe de la entidad informe sobre el particular y sobre las características del medio mecánico.

En razón de lo anterior arguye esta Sala que mal se haría en librar mandamiento de pago por las facturas a las que se hizo referencia, toda vez que como se explicó, no cumplen con las condiciones establecidas en la ley, específicamente

² Ver <http://es.wikipedia.org/wiki/Firma>

³ **Artículo 12°.- Firma mecánica.** Los jefes de las entidades que integran la Administración Pública podrán hacer uso, bajo su responsabilidad, de la firma que procede de algún medio mecánico, **tratándose de firmas masivas.** En tal caso, previamente mediante acto administrativo de carácter general, deberá informar sobre el particular y sobre las características del medio mecánico.

por cuanto no obra en ellas la indicación del nombre e identificación, o la firma del encargado de recibir los suministros detallados en cada una de éstas.

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

En relación con la decisión del Juez de conocimiento, de no librar mandamiento de pago respecto de la factura No. 9820 del 01/03/2012 por valor de \$11.690.148, toda vez que se encuentra soportada con un valor inferior tanto en el registro presupuestal como en el contrato que dio origen a la misma, considera la Sala que le asiste razón al servidor judicial, toda vez que el inciso 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 prevé que éste es indispensable para la ejecución del contrato, pues con él se determina la existencia del dinero que permite el cumplimiento de las obligaciones del negocio jurídico, entonces, si éste determina la existencia de un valor menor, no podía ejecutarse el contrato por la suma de \$11.690.148, como en efecto se hizo, sino por el valor ahí establecido.

Ahora, la Sala no pasa por alto que en el recurso de apelación, la parte ejecutante solicita entonces, se libere mandamiento de pago por el valor contenido en el CDP de la factura 9820, no obstante ha de recordarse, que el Juez sólo podrá librar el mandamiento ejecutivo solicitado cuando entre otras condiciones, a la demanda se anexe el documento que preste mérito ejecutivo o las piezas documentales que ostenten tal carácter, conforme lo establece el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se confirmará el auto impugnado, proferido el 29 de enero de 2015 por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual resolvió no librar mandamiento de pago por las facturas Nos. 100634, 100422, 100429, 100430, 100420, 100418, 100431, 100421, 9118, 9119, 100690, 100691, 100692, 100693, 100694, 100695, 100699, 9428, 9429, 9465, 9560, 9648, 10164, 10174, 9718, 9719, 100659, 10212, 10232 y 10351.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en nombre de la República, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el ordinal segundo del auto proferido el día 29 de enero de 2015 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en el cual resolvió no librar mandamiento de pago por las facturas Nos. 100634, 100422, 100429, 100430, 100420, 100418, 100431, 100421, 9118, 9119, 100690, 100691, 100692, 100693, 100694, 100695, 100699, 9428, 9429, 9465, 9560, 9648, 10164, 10174, 9718, 9719, 100659, 10212, 10232 y 10351, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Ejecutivo
 Rad. N° 54-001-33-33-003-2015-00006-01
 Ejecutante: Fernando Velasco Peinado - DIPROMÉDICOS

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen, para su trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral No. 3 del 19 de marzo de 2015)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado

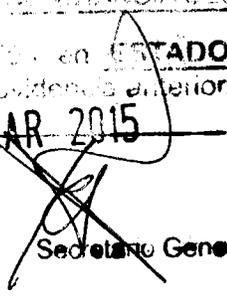

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotado en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 26 MAR 2015


 Secretario General